



**LIC. OCAMPO RAFAEL VARELA ORTIZ**  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA**  
**ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

**PRESENTE.**

**Asunto:** Resolución

**Bitácora:** 09/MPA0275/02/20

**Expediente:** 15EM2020X0038

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), presentada por el **Lic. Ocampo Rafael Varela Ortiz**, Representante Legal de la empresa **Energéticos Internacionales, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, para el proyecto denominado "**Regularización de planta de almacenamiento y distribución de diésel al mayoreo de Energéticos Internacionales, S.A. de C.V., ubicada en Huehuetoca, Estado de México**", en lo sucesivo el **Proyecto**, ubicado en Calle sin nombre, Lote 08, Manzana 02, Parque Industrial Las Américas, Municipio de Huehuetoca, Estado de México, y

**RESULTANDO:**

1. Que el 24 de febrero de 2020, ingresó en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC**, el escrito número RA-022-2020 de fecha 13 del mismo mes y año, mediante el cual, el **Regulado** ingresó la **MIA-P** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **15EM2020X0038** y número de bitácora **09/MPA0275/02/20**.
2. Que el 27 de febrero de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/08/2020** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 20 al 26 de febrero de 2020 (incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
3. Que el 06 de marzo de 2020, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito número RA-033-20 de fecha 28 de febrero del mismo año, el periódico "**El Sol de Toluca**", del día 25 de febrero de 2020, en el cual, en la **Página 14**, publicó el extracto del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**, el cual, se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
4. Que el 09 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, esta **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortínez No. 4209, Colonia Jardines de la Montaña, C.P. 14210, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.





5. Que el 12 de marzo de 2020, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 segundo párrafo del REIA, el cual, dispone que las solicitudes de Consulta Pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y, considerando que la publicación del ingreso del Proyecto al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) se llevó a cabo a través de la Separata número ASEA/08/2020 de la Gaceta Ecológica del 27 de febrero de 2020, durante el periodo del 28 de febrero al 12 de marzo de 2020, no fueron recibidas solicitudes de Consulta Pública.
6. Que esta DGGC procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la LGEEPA y su REIA, y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que esta DGGC es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el Regulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el Proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la operación y mantenimiento de una planta de almacenamiento y distribución de diésel, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA y 5 inciso D), fracción IX del REIA, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3 fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el PEIA es el mecanismo previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el Regulado presentó una MIA-P para solicitar la autorización del Proyecto, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del REIA.
- IV. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, esta DGGC inició el PEIA, para lo cual, se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la LGEEPA, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta DGGC determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como, a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta DGGC procede a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del Proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.
- V. El Regulado, en la Página 04 del Capítulo II de la MIA-P, manifestó de manera voluntaria que "En apego a lo establecido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y la Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) y para estar en concordancia con los lineamientos jurídicos establecidos por la misma, el proyecto, motivo del presente estudio, consiste en la regularización de una planta de almacenamiento, distribución y comercialización de diésel, para uso comercial e industrial,





destacando, que la planta ya se encuentra instalada y operando desde el año de 2014...” [sic], toda vez que cuenta con autorización previa en materia de impacto y riesgo ambiental con número de oficio 212130000/DGOIA/RESOL/103/14, emitida el 19 de marzo de 2014 por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México, la cual, cuenta con una vigencia de **12 meses**, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la presente, término dentro del cual debería haber concluido las etapas de preparación del sitio, construcción y operación del **Proyecto**, por lo que, a la fecha ésta se encuentra vencida, motivo por el cual, el **Regulado** ingresó la **MIA-P** del **Proyecto**.

**Datos Generales del Proyecto.**

VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos generales del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 01 a 03** del **Capítulo I** de la **MIA-P**, se cumple con esta condición.

**Descripción de las obras y actividades del proyecto.**

VII. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA** impone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una planta de almacenamiento y distribución de **diésel** mediante auto tanques para uso comercial e industrial, la cual, cuenta con una capacidad total de almacenamiento de **900,000 litros** distribuidos en **07 tanques** verticales (05 tanques de **100,000 litros**, 01 tanque de **150,000 litros** y 01 tanques de **250,000 litros**) y una zona de abastecimiento de auto tanques con un dispensario para su distribución, asimismo, cuenta con la construcción de caseta de control y vigilancia, oficinas, baños, dormitorios, comedores, archivo, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, taller, almacén general, almacén temporal de residuos peligrosos, dos diques de contención para cada área de tanques, dos áreas de bombas, tres tanques de agua contra incendio, fosas de separación de grasas y aceites, sistema pararrayos, sistema contra incendio, zonas de tanques de almacenamiento, zona de abastecimientos a auto tanques de distribución, estacionamiento, accesos y circulaciones.

El **Proyecto** se ubica en las coordenadas UTM que a continuación se describen:

Coordenadas UTM Zona 14 – DATUM WGS84		
Vértice	X	Y
1	474,831	2,196,071
2	474,796	2,196,024
3	474,871	2,195,969
4	474,904	2,196,013

El **Regulado** describió en la **Página 07** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, que el terreno que ocupan las instalaciones del **Proyecto** tiene una superficie total de **5,741.92 m<sup>2</sup>**, indicando que la distribución de las superficies de las obras permanentes se muestra a continuación:

Descripción	Área (m <sup>2</sup> )
Oficinas	183.00
Área operativa	100.00
Cuarto de control	13.50
Cuarto eléctrico	9.50
Almacén general	10.80
Almacén de residuos	10.60





Descripción	Área (m <sup>2</sup> )
Caseta de vigilancia y control	12.00
Cuarto de bombas	8.00
Dique 1	262.33
Dique 2	245.00
Techumbre 1	42.80
Techumbre 2	42.80
Techumbre 3	42.80
Control de bombas	8.50
<b>Total</b>	<b>991.63</b>

Cabe mencionar, que el resto de la superficie con la que cuenta el **Proyecto** corresponde a la ocupada por el estacionamiento, accesos y patio de circulación interior de vehículos.

Por otro lado, el **Regulado** señaló en la **Página 08** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde se indica que el **Proyecto** se encuentra totalmente construido y en operación, estimando una vida útil para las etapas de operación y mantenimiento en **50 años**; asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las **Páginas 08 a 18** del **Capítulo II** de la **MIA-P**.

**Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.**

**VIII.** Que de conformidad con el artículo 35 segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como, por lo dispuesto en el artículo 12 fracción III del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas.

Considerando que el **Proyecto** consiste en una planta de almacenamiento y distribución de diésel, que se ubica en el Municipio de Huehuetoca, Estado de México, se encuentra regulado por los siguientes instrumentos jurídicos:

- Los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA**; 3 fracción XI, inciso e), 5 fracciones XVIII y XXX, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5 inciso D), fracción IX del **REIA**; 1, 3 fracciones I y XLVI, 14 fracción V, inciso e) del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Que de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGGC** identificó que el mismo no se encuentra dentro de alguna Región Terrestre Prioritaria (**RTP**), Área de Importancia para la Conservación de las Aves (**AICA**), Región Hidrológica Prioritaria (**RHP**), Humedal de Importancia Internacional (**RAMSAR**) o Área Natural Protegida (**ANP**) de carácter Federal, Estatal o Municipal, que pueda verse afectado por el desarrollo del **Proyecto**.
- El **Regulado** señaló en las **Páginas 28 a 32** del **Capítulo III** de la **MIA-P**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México (**POEREQ**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **UGA Ag-4-30**, con Política Ambiental de **conservación** y un Uso Predominante señalado para agrícola, por lo que, el **Regulado** incluye una tabla con los criterios correspondientes a dicha **UGA**, entre los aplicables al **Proyecto** destacan los siguientes:





No. Criterio	Criterio	Vinculación
109	En los casos de los asentamientos humanos que se ubican al interior de las áreas de alta productividad agrícola, se recomienda controlar el crecimiento conteniendo su expansión, restringir el desarrollo en zona de alta productividad agrícola y evitar incompatibilidades en el uso de suelo.	El <b>Proyecto</b> se desarrolla en un parque industrial que se encuentra delimitado para evitar la ocupación de un espacio mayor al autorizado.
111	Se promoverá la instalación de sistemas domésticos para la captación de aguas de lluvia en áreas rurales.	El <b>Proyecto</b> cuenta con captación de agua que son conducidas a áreas verdes para su mantenimiento.
196	Desarrollo de sistemas de captación de agua de lluvia en el sitio.	El <b>Proyecto</b> cuenta con captación de agua que son conducidas a áreas verdes para su mantenimiento.

Asimismo, el **Regulado** señaló en las **Páginas 32 a 33** del **Capítulo III** de la **MIA-P**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Huehuetoca (**POELMH**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la **UGA H08**, con Política Ambiental de **aprovechamiento sustentable** y un Uso Predominante señalado para agropecuario, por lo que, el **Regulado** incluye una tabla con los criterios correspondientes a dicha **UGA**, entre los aplicables al **Proyecto** destacan los siguientes:

No. Criterio	Criterio	Vinculación
20	Limitar el cambio de uso de suelo hacia fines urbanos.	El <b>Proyecto</b> se desarrolla en un parque industrial que se encuentra delimitado para evitar la ocupación de un espacio mayor al autorizado.
44	Consolidar los centros de población existentes, respetando su contexto ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad.	
55	Considerar que en los casos de asentamientos humanos que se encuentren en el interior de las áreas de alta productividad agrícola, exista el control de su crecimiento y expansión.	
83	Contemplar lo dispuesto en la información generada por Protección Civil para la autorización de obras públicas y privadas.	

Cabe mencionar, que el **Regulado** realizó la vinculación con cada uno de los criterios aplicables señalados en el **POETEM** y el **POELMH** descritos anteriormente, los cuales, no limitan o restringen la ejecución del **Proyecto**, además de que el **Regulado** consideró, el establecimiento de medidas de mitigación y/o compensación, con lo que se pretende evitar y/o mitigar la afectación o el desequilibrio ecológico en la zona donde se ubica el **Proyecto**.

- d) En materia de uso de suelo urbano, el **Regulado** presenta en los **Anexos** de la **MIA-P** la **Licencia de Uso de Suelo** con número DU/US 0018/14, emitida el 07 de marzo de 2014 por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Huehuetoca, Estado de México, en la que se menciona que el predio del **Proyecto** se ubica en una zona de **"INDUSTRIA MEDIANA NO CONTAMINANTE"**, asimismo, se describe lo siguiente:

*"USOS GENERALES: **COMBUSTIBLES: DUCTOS E INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO, PROCESAMIENTO O DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES. DEBERÁ DE CONTAR CON UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO POR CADA 25.00 M2 DE CONSTRUCCIÓN.***  
*LA PRESENTE LICENCIA DE USO DE SUELO MUNICIPAL, QUEDA ABSUELTA DE PRESENTAR DICTAMEN DE IMPACTO REGIONAL, DANDO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN. POR MEDIO DEL OFICIO CON No. 22402#000/752/06 CON FECHA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2006 EMITIDO POR EL ... GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA, EN EL CUAL, NO MENCIONA QUE "NO REQUIERE LA OBTENCIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO REGIONAL EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5.59 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO".*





EL PARQUE INDUSTRIAL HUEHUETOCA FUE AUTORIZADO COMO PARQUE INDUSTRIAL, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES, ESTANDO EN VIGOR LA LEY DE FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.

ESTA LICENCIA SE AUTORIZA CON BASE A LA TABLA DE USOS Y APROVECHAMIENTO DEL USO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUEHUETOCA, DE ACUERDO AL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL PUBLICADO EN GACETA DE GOBIERNO, EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2007 Y EN EL ACTA DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN DE USOS DEL SUELO, PUBLICADO EN GACETA DE GOBIERNO DEL 5 DE ABRIL DE 2005." [sic]

e) Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma	Vinculación
<b>NOM-002-SEMARNAT-1996.</b> Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.	El <b>Regulado</b> , para las descargas de aguas residuales, dará cumplimiento a los límites establecidos en esta Norma.
<b>NOM-001-ASEA-2019.</b> Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.	En apego esta norma, se registrarán ante la <b>ASEA</b> en un plan de manejo aquellos residuos de manejo especial o peligrosos, que se generen en las etapas de operación y mantenimiento y abandono de la planta.
<b>NOM-041-SEMARNAT-2015.</b> Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.	Obligatoriedad del cumplimiento de los vehículos de los contratistas que se utilicen en las etapas de operación y mantenimiento y abandono que rebasen los 400 Kg de peso bruto vehicular, exceptuando de vehículos con peso bruto vehicular menor de 400 kg, motocicletas, tractores agrícolas, maquinaria dedicada a las industrias de la construcción, sin embargo, dado que no hay centros de verificación autorizados, el cumplimiento queda a decisión del transportista.
<b>NOM-044-SEMARNAT-2006.</b> Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales, hidrocarburos no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas y opacidad de humo provenientes del escape de motores nuevos que usan diésel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos, así como para unidades nuevas con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipadas con este tipo de motores.	La presente norma es de observancia obligatoria para los fabricantes, importadores y ensambladores de motores nuevos que usan diésel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos, así como para unidades nuevas con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipadas con este tipo de motores.
<b>NOM-052-SEMARNAT-2005.</b> Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	Aplicable para la correcta identificación y clasificación de los residuos peligrosos que se generen.
<b>NOM-054-SEMARNAT-1993.</b> Procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.	Aplicable para la generación y manejo de residuos peligrosos, permitiendo evitar accidentes o contingencias por incompatibilidad de los residuos peligrosos.
<b>NOM-080-SEMARNAT-1994.</b> Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores,	Obligatoriedad del cumplimiento de los vehículos de los contratistas que se utilicen en la todas las etapas, sin embargo, no es exigible por





Norma	Vinculación
motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.	parte de las autoridades de tránsito municipales y/o federales, por lo que, queda a criterio del transportista su verificación.
<b>NOM-081-SEMARNAT-1994.</b> Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Acuerdo. Por el que se modifica el numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.	Para el caso de la operación de la planta, la emisión de ruido de las bombas es baja, por lo que, no se rebasarán los límites establecidos en esta norma, en lo que respecta a las operaciones de mantenimiento, de igual forma no rebasarán el límite diurno y nocturno establecido.
<b>NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.</b> Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.	En caso de presentarse derrames de materiales y/o residuos peligrosos, específicamente hidrocarburos y derivados de estos en cualquiera de las etapas del <b>Proyecto</b> , en cantidad mayor a 1-un metro cúbico en suelo natural y que no puedan ser contenidos, además, de aplicarse las medidas de urgente aplicación para la contención de los mismos, se realizaran los muestreos correspondientes para verificar que no se rebasaron los Límites Máximos Permisibles establecidos en esta norma.
<b>NOM-006-ASEA-2017.</b> Especificaciones y criterios técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-Arranque, Operación, y Mantenimiento de las instalaciones terrestres de Almacenamiento de Petrolíferos excepto para Gas Licuado de Petróleo.	Las operaciones de la planta se apegarán a las directrices de operación y mantenimiento en ella enunciadas, así también, los sistemas operativos y de diseño de los componentes estructurales de la planta se ajustarán para dar cumplimiento a dicha norma.

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**, por lo que, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

**Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto**

- IX.** Que el artículo 12 fracción IV del **REIA** en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**), así como, señalar la problemática ambiental detectada en el Área de Influencia (**AI**) del **Proyecto**, es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el **SA** correspondiente al **Proyecto**, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el **AI** del mismo.

En este sentido, el **Regulado** señaló que el **SA** se determinó con base en el **POETEM**, en virtud de que el sitio del **Proyecto** se ubica dentro de la **UGA Ag-4-30**, la cual, cuenta con una Política Ambiental de **conservación** y un Uso Predominante señalado para agrícola. Cabe mencionar, que la Política Ambiental de **conservación** aplica *“En aquellas regiones en las cuales los ecosistemas se encuentren significativamente alterados por el cambio de uso de suelo derivado de actividades humanas o factores naturales, se permitirá, con restricciones, la instalación de infraestructura agrícola, pecuaria, hidroagrológica, abastecimientos urbano o turística que garantice el beneficio ambiental y social de la región, previo cumplimiento de evaluación ambiental”* [sic] y, siendo que, el **Proyecto** se ubica en una zona con uso de suelo para **“INDUSTRIA MEDIANA NO CONTAMINANTE”** dentro de un parque industrial autorizado por el Gobierno del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno el 19 de septiembre de 1973, no se contrapone con las obras y/o actividades para la operación y mantenimiento de una planta de almacenamiento y distribución de diésel.

Asimismo, el **AI** del **Proyecto** se determinó considerando el Municipio de Huehuetoca, el cual, se ubica en la parte norte del Estado de México y ocupa una extensión territorial de 118.02 Km<sup>2</sup>, lo que representa el 0.72% del territorio del Estado. Limita al norte con el Municipio de Apaxco y el Estado de Hidalgo; al sur con los Municipios de Tepotzotlán, Coyotepec y Teoloyucan;





al este con los Municipios de Zumpango, Tequixquiac y Coyotepec; al oeste con el Municipio de Tepotzotlán y el Estado de Hidalgo.

El **Regulado** describe en las **Páginas 63 a 73 del Capítulo IV** de la **MIA-P**, los aspectos abióticos que caracterizan al **SA**, el **AI** y el área del **Proyecto**, asimismo, los aspectos bióticos los describió en las **Páginas 73 a 78 del Capítulo IV**, en donde se menciona que:

#### Flora

*"Debido a la creciente urbanización de la región, se ha propiciado la pérdida de gran parte de la diversidad vegetal de las especies arbustivas y herbáceas asociadas a las actividades agrícolas circundantes, provocado su desplazamiento por especies de ornato. Lo expuesto en el plano anterior, brinda una clara idea del impacto observado en la zona de estudio, siendo que la zona desde años atrás ha sido sometida a un uso de crecimiento urbano, para el establecimiento de la industria mediana no contaminante.*

*Así, considerando el área de influencia, la vegetación presente se limita a especies de ornato presentes en la zona urbana construida. Asimismo, y de acuerdo al análisis efectuado de la carta de vegetación y uso de suelo del INEGI (escala 250,000), se observa que el área total de la planta se ubica en un área urbana desprovista de vegetación. Finalmente en el área del predio toda vez que la planta ya se encuentra construida y operando, no se describe la cobertura vegetal presente.*

*Por lo tanto, y de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, se tiene que en el área del predio ninguna especie vegetal se encuentra bajo alguna categoría de riesgo." [sic]*

#### Fauna

*"Considerando el área de influencia, la fauna presente circunda en avistamientos de variedades de aves transitorias. Finalmente en el área del predio toda vez que la planta ya se encuentra construida y operando, no se describe fauna presente. Por lo tanto, y de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, se tiene que en el área del predio ninguna especie faunística se encuentra bajo alguna categoría de riesgo.*

*Así, el área de la bodega de almacenamiento y sus colindancias, alberga una fauna influenciada en gran medida por la colindancia con la carretera Jorobas-Tula, así como por los centros de población urbanos cercamos al área del proyecto (Col. Santa Teresa y col. La Guadalupana). Debido a estas condiciones, el sitio ofrece pocas oportunidades para la colonización y establecimiento de fauna silvestre mayor, los procesos degenerativos del hábitat solo permiten el establecimiento de poblaciones de fauna tolerante a hábitats impactados" [sic].*

Es importante mencionar que ninguna de las especies presentes en el área del **Proyecto** se encuentra dentro de algún estatus de protección conforme a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo"**.

#### Diagnóstico Ambiental

El **Regulado** describe en las **Páginas 101 a 111 del Capítulo IV** de la **MIA-P** del **Proyecto**, que el diagnóstico ambiental está enfocado en evaluar específicamente las condiciones actuales en la que se encuentra la zona donde se llevará a cabo el **Proyecto**. En este sentido, es importante resaltar que dicha zona ha sido previamente impactada por las actividades humanas, por lo que, la zona en la que se encuentra el **SA**, el **AI** y el área del **Proyecto**, se encuentra considerablemente afectado y prácticamente urbanizado.





En lo que respecta al clima, el **Proyecto** afectará la calidad del aire debido a que se generarán emisiones a la atmósfera producto de gases de combustión por la circulación de vehículos dentro de las instalaciones. Es de considerar que este aumento es poco significativo, toda vez que éste ha sido modificado por la zona en la que se ubica el **Proyecto**, la cual, es identificada como uso industrial y urbano.

Por otro lado, no se prevé la afectación al suelo, ya que, el grado de conservación y diversidad presente se encuentra ya alterado, toda vez que como se ha mencionado anteriormente, la zona en la que se encuentra el **SA**, el **AI** y el área del **Proyecto**, se encuentra considerablemente afectado y prácticamente urbanizado, la cual, es identificada como uso industrial y urbano. Asimismo, la hidrología superficial no se vería afectada, toda vez que no existen cuerpos de agua permanentes dentro del **SA**, el **AI** y el área del **Proyecto**.

Finalmente, en cuanto a los aspectos bióticos, debido a la creciente urbanización de la región, se ha propiciado la pérdida de gran parte de la diversidad vegetal de las especies arbustivas y herbáceas asociadas a las actividades agrícolas circundantes, provocando su desplazamiento por especies de ornato, siendo que la zona desde años atrás ha sido sometida a un uso de crecimiento urbano para el establecimiento de la industria mediana no contaminante. Debido a estas condiciones, el sitio ofrece pocas oportunidades para la colonización y establecimiento de fauna silvestre mayor, los procesos degenerativos del hábitat solo permiten el establecimiento de poblaciones de fauna tolerante a hábitats impactados, por lo que, derivado de lo anterior y considerando que las instalaciones se encuentran construidas en su totalidad y actualmente están en etapa de operación y mantenimiento, no existen especies de flora y fauna que se encuentren dentro de algún estatus de protección conforme a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

#### Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

- X. Que el artículo 12 fracción V del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional<sup>1</sup> y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC**, derivado del análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se pretende ubicar el **Proyecto**, así como, de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que, dicho **SA** ha sido modificado por las actividades antropogénicas derivadas de la actividad agrícola e industrial; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de acciones de compensación para las etapas operación y mantenimiento del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

El **Regulado** señala en la **Página 117** del **Capítulo V** de la **MIA-P**, que utilizó la metodología empleada por Vicente Conesa Fernández-Vitora (1997), en donde se incluyen los factores ambientales en los que se pueden llegar a presenciar impactos, así como, las actividades realizadas en cada etapa del **Proyecto**, **Proyecto**. Los impactos identificados se pueden observar relacionados con las medidas a implementarse, en el siguiente apartado.

#### Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- XI. Que el artículo 12 fracción VI del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**, en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son

<sup>1</sup> La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, entre las cuales las más relevantes son:

	Impactos ambientales Operación y mantenimiento	Medidas de prevención y/o mitigación
Agua	<ul style="list-style-type: none"> <li>Alteración de la calidad del agua.</li> <li>Incremento en la demanda de agua.</li> <li>Generación de aguas residuales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las áreas de recepción y suministro de los auto tanques están protegidas con piso de concreto y canaletas de retención, así como, fosas de captación de derrames; en el caso de los tanques de almacenamiento, cuentan con diques de contención y fosas-trampas de hidrocarburos.</li> <li>Las aguas residuales serán canalizadas a la red de drenaje del parque industrial, las cuales, deberá cumplir con la normatividad aplicable.</li> </ul>
Aire	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aumento en el nivel de ruido.</li> <li>Generación de emisiones a la atmósfera.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El ruido emitido por las bombas en operación no rebasa los límites máximos permisibles de la NOM-081-SEMARNAT-1994, asimismo, se les realizará el mantenimiento preventivo para conservarlas en condiciones óptimas de operación.</li> <li>Se realizará el mantenimiento preventivo a la maquinaria y equipo que opere dentro de las instalaciones.</li> </ul>
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> <li>Alteración de la calidad del suelo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las áreas de recepción y suministro de los auto tanques están protegidas con piso de concreto y canaletas de retención, así como, fosas de captación de derrames; en el caso de los tanques de almacenamiento, cuentan con diques de contención y fosas-trampas de hidrocarburos.</li> <li>Los residuos sólidos y líquidos serán manejados y dispuestos de conformidad con la normatividad aplicable.</li> </ul>
Paisaje	<ul style="list-style-type: none"> <li>Alteración de la calidad visual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se controlará el manejo de los residuos generados para evitar su dispersión y depósito en sitios no autorizados para su disposición.</li> </ul>
Riesgo ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>Riesgo de fugas, fuego y/o explosiones, derivado de las actividades de recepción y suministro de diésel.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizará mantenimiento preventivo a tuberías, mangueras, válvulas, equipos e instalaciones en las áreas de almacenamiento y trasiego del <b>Proyecto</b>.</li> <li>Se dará cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana <b>NOM-006-ASEA-2017</b>.</li> </ul>

**Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas**

**XII.** Que el artículo 12 fracción VII del REIA, establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **Proyecto**; en este sentido y, dado que el **Proyecto** se encuentra ubicado en un sitio que ya ha sido impactado y desprovisto de la vegetación natural, se considera que las afectaciones por la operación y mantenimiento no serán significativas para el SA y que pudiesen poner en riesgo las funciones ecológicas actuales, siempre y cuando el **Regulado** cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, para lo cual, considera un **Programa de Vigilancia Ambiental**.





**Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores**

**XIII.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que, esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**, asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

**Análisis técnico.**

**XIV.** En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo del REIA, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y...*

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a) El **Proyecto** en su parte de operación y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando VIII** del presente oficio.
- b) Considerando los principales componentes ambientales dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado, toda vez que **Proyecto** ya se encuentra totalmente construido y en operación, se trata de una zona que ya se encuentra impactada, por el retiro de la cubierta vegetal original y por el desplazamiento de la fauna nativa, además, de las actividades antropogénicas, afectando la composición original del suelo y la fragmentación del ecosistema, sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente para la etapa de operación por medio de un **Programa de Vigilancia Ambiental**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso e), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D), fracción IX y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; las Normas Oficiales Mexicanas aplicables: NOM-002-SEMARNAT-2016, NOM-001-ASEA-2019, NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-054-SEMARNAT-1993, NOM-080-SEMARNAT-1994, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, NOM-006-ASEA-2017, Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México, Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Huehuetoca; y con sustento en las disposiciones, ordenamientos invocados y dada su aplicación, en este caso y, para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:





## TÉRMINOS

**PRIMERO.-** La presente resolución en materia de impacto se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto **“Regularización de planta de almacenamiento y distribución de diésel al mayoreo de Energéticos Internacionales, S.A. de C.V., ubicada en Huehuetoca, Estado de México”**, con ubicación en Calle sin nombre, Lote 08, Manzana 02, Parque Industrial Las Américas, Municipio de Huehuetoca, Estado de México.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el **Considerando IX**. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P** presentada.

**SEGUNDO.-** La presente autorización tendrá una vigencia de **26 años** para la operación y mantenimiento del **Proyecto**, considerando que el **Proyecto** se encuentra operando desde el año 2014. Dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

La vigencia otorgada para el desarrollo del **Proyecto** podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como, de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGCC** la aprobación de su solicitud conforme con lo establecido en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**, dentro de los treinta días hábiles previos a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, en el cual, detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, a través del cual se haga constar la forma de como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente señalados, referentes a mostrar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes, no procederá la gestión que realice para la ampliación de la vigencia.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

**CUARTO.-** La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por el desarrollo de las obras y/o actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la operación y mantenimiento de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, para el almacenamiento y distribución de diésel, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEEPA** y 5, incisos D) fracción IX del **REIA**.

**QUINTO.-** La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio, sin embargo, en el momento en que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO NOVENO** del presente oficio.





**SEXTO.-** La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos, como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que a efecto emita la **AGENCIA**.

**OCTAVO.-** El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**NOVENO.-** El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como, lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite CONAMER con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

**DÉCIMO.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA**, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **Secretaría** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA**, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como, a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

#### CONDICIONANTES:

El **Regulado** deberá:





1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como, en lo que señala el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales, esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente, además, de resultar indispensable para el cumplimiento en materia de seguridad industrial y seguridad operativa del **Proyecto**. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, el **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como, para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **Regulado** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P** y de los términos y Condicionantes establecidas en el presente oficio.

El informe deberá ser presentado ante esta **DGGC** de manera anual durante **cinco años**, conforme a lo previsto en el artículo 48 del **REIA** y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. El primer informe será presentado a los **seis meses** después de la notificación del presente resolutivo.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

2. En el momento de llevar a cabo el abandono del sitio, deberá presentar con tres meses de antelación ante esta **DGGC** para su validación, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la construcción, así como, las medidas implementadas para la evaluación y mitigación de los impactos ambientales en las áreas utilizadas para el desarrollo de la actividad. Dicho programa deberá integrar como mínimo la siguiente información:
- Fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad.
  - Relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación.
  - El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación.
  - Registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación o el desmantelamiento de la infraestructura, así como, los resultados de las acciones que se llevaron a cabo.
  - Caracterización del sitio para mostrar si existe contaminación, y en su caso, indicar las medidas a implementar para la descontaminación del mismo.
  - Acciones a implementar para la mitigación de los impactos generados por las actividades de desmantelamiento.
  - Uso alternativo de la construcción (en el caso de que ya se tenga considerado darle otro uso).

Una vez validado dicho programa, deberá notificar a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de esta **AGENCIA**, que dará inicio a las actividades correspondientes del programa, para que dicha Unidad Administrativa realice su correspondiente verificación y seguimiento, presentando ante esta **DGGC**, copia del acuse de recibo debidamente requisitado por dicha autoridad.





**DÉCIMO PRIMERO.-** El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de conclusión de la operación del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, con copia a la **DGGC**, de la fecha de terminación de dichas obras a los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La presente resolución es emitida bajo el principio de que no existe falsedad en la información proporcionada por el **Regulado**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEEPA** en especial el Artículo 171 fracción V relativa a la "Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes", sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

**DÉCIMO TERCERO.-** La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

**DÉCIMO CUARTO.-** El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como, en su **AI**, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como, la instrumentación de programas de compensación, además, de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

**DÉCIMO QUINTO.-** La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como, los ordenamientos aplicables en materia de impacto y riesgo ambiental.

**DÉCIMO SEXTO.-** El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, de los planos del **Proyecto**, así como, de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el **RECURSO DE REVISIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **Lic. Ocampo Rafael Verela Ortiz**, Representante Legal de la empresa **Energéticos Internacionales, S.A. de C.V.**





**DÉCIMO NOVENO.-** Notifíquese la presente resolución al **Lic. Ocampo Rafael Verela Ortiz**, Representante Legal de la empresa **Energéticos Internacionales, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la LGEEPA.

**ATENTAMENTE**  
**LA DIRECTORA GENERAL**

**ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO**

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

- C.c.e. **Ing. Ángel Carrizales López.** - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.**- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
- Mtro. José Luis González González.**- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria de la ASEA.- Para Conocimiento
- Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez.**- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. Para Conocimiento
- Expediente:** 15EM2020X0038
- Bitácora:** 09/MPA0275/02/20
- Folio:** 043815/03/20

ICGE/SASV

